

Señor juez
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Tercera

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 110013336038201900145
DEMANDANTE: MÓNICA ANYIBER PEÑARROA Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RESPONSABILIDAD
RECIBIDA

2017 MAR 12 MAR 10 04

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015848

JESÚS DAVID PEREA MURILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con personería para actuar en nombre del Instituto Nacional de Vías según el poder que se aporta con el presente escrito, de manera respetuosa me permito presentar al Despacho contestación de la demanda incoada en contra del Instituto a quien represento en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO 1. Es parcialmente cierto, pues contiene narraciones correctas, otras confusas, verdades a medias y falsedades; así:

- 1.1. Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito, el sitio en el que ocurrió, la descripción del vehículo y las entidades de las personas afectadas, así como la identidad de los infortunadamente fallecidos.
- 1.2. Es confusa la fecha y hora de ocurrencia del accidente, pues en la demanda y algunas de las narraciones se describe como las 00:10 horas y en otras narraciones se describe la ocurrencia como a las 11:00 p.m. del 12 de abril de 2017; por tanto, de la demanda y sus anexos no se puede obtener la certeza temporal del siniestro.
- 1.3. Es una verdad a medias la existencia de la pérdida de la banca en la vía como causa del accidente, pues el informe de accidente de tránsito y los testimonios allegados como anexos del expediente denotan que el vehículo siniestrado perdió el control por esquivar un camión que no pudieron identificar.
- 1.4. Por lo anterior, también resulta no ser cierto referirse a la pérdida de la banca como causa única del accidente, pues se colige de ello que el vehículo cambió intempestivamente su trayectoria por la intervención de un segundo vehículo tipo camión, aparentemente, generando que se saliera de la vía, pero no por causa de la vía misma, sino de la invasión del referido camión en el carril contrario.

DECIDIDA
OBERKAMMUNG

NO 01 52 15 10 04

CONTRATOS Y ADMINISTRACION
ORIGEN DE VOTO

8 1 2 8 4 8

HECHO 2. Es cierto, con la salvedad de que el propio «**DICTAMEN PERICIAL RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**» aportado por el demandante, describe en las imágenes de reconstrucción de la vía un tramo recto.

HECHO 3. Es falso; dicha descripción no se trata de la causa de la muerte, sino de uno de los hallazgos descritos en el informe de necropsia.

HECHO 4. No nos consta, pues los relatos sobre los cuales se cimenta dicha manifestación son narraciones no acreditadas a través de algún medio con mayor peso probatorio, más allá de la propia afirmación no sujeta a la contradicción.

HECHO 5. Contiene hechos que no nos consta y otros que son falsos; pues del traslado de la demanda no se allega el referido álbum fotográfico de la Policía Nacional de Colombia, por lo que dicha afirmación no pudo ser sometida a verificación. Así pues, no nos consta de reitera.

De otro lado, basados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, sobre el estado de la vía, se describe como anomalía «Fisurada», pero donde refiere «huecos», «derrumbes» o «hundimiento» NO aparece marcación.

Ahora, respecto de las señales de tránsito el referido Informe de Accidente de Tránsito en el punto 7 no señala las características en cuanto a señales de tránsito, ni siquiera para señalar «ninguna», por lo cual no resulta probado que no existieran tales señales ante la ausencia de elementos sólidos que así lo acrediten, se resalta **al momento de ocurrencia de los hechos.**

Respecto de la existencia de vegetación, dicho informe en el punto 7.10.B., no aparece identificado que la existencia de árbol/vegetación impidiera la visibilidad de la vía.

HECHO 6. No es si quiera un hecho que describa los acontecimiento respecto del siniestro, y menos aún cumple la narración que allí se indica con los requisitos de que trata el numera 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que mezcla elementos de su propio ejercicio probatorio, valoraciones del mismo, no clasifica ni los enumera de manera lógica, ni ordenada que respete ritos procesales en materia de coherencia.

HECHO 7. Es cierto según se observa en la documentación allegada como anexo de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LAS DEMANDADAS

HECHO 1. Es falso que el referido tramo vial se encontrase para la época de los hechos a cargo del Instituto Nacional de Vías, pues la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, solicitó a la Dirección Territorial Boyacá del mismo Instituto, a través del Memorando OAJ 3996 del 28/01/2019 la siguiente información:

«De manera cordial y respetuosa me permito solicitarle se sirva remitir con destino a esta Oficina Asesora Jurídica, certificación sobre si la siguiente vía hacía parte de la red vial nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías para el 13 de abril de 2017 o en caso negativo, informar a cargo de qué entidad se encuentra la misma si de ello se tiene conocimiento:

“Ruta 56, tramo 08, kilómetro 44 + 500, de la vía Guateque – Aguaclara, sector El Secreto, Municipio de Santa María, Departamento de Boyacá”.

Además, se solicita con toda atención, que en caso de que el sector referido se encontrare a cargo del Instituto Nacional de Vías para la época indicada, certificar igualmente si se estaba ejecutando algún contrato de obra, administración vial, interventoría o de cualquier otra naturaleza; así como también precisar si se tiene conocimiento de la existencia de algún informe de accidente de tránsito rendido por contratista o interventoría contratada por el INVIAS en un accidente que, en dicho tiempo y espacio, involucró un vehículo de servicio particular de placas ZGA-660, conducido por el señor Marcos Abraham Peña (fallecido).»

Al respecto, la nombrada Dirección Territorial Boyacá, mediante Memorando DT-BOY 9024 del 18/02/2019, contestó en los siguientes términos:

«De acuerdo a lo requerido en el memorando No. OAJ 3996 del 28/01/2019, teniendo en cuenta que el 28 de agosto de 2015 se formalizó la entrega del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, a la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, y de ésta a su vez, a la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S. de infraestructura vial para el desarrollo del Contrato de Concesión 009 de 2015, proyecto “Corredor Transversal del Sisga”, y que dentro de la infraestructura entregada se encuentra el sector comprendido entre los PR 0+0000 y PR 92+0048 de la carretera Guateque – Agua Clara, Ruta 5608; me permito CERTIFICAR que:

La vía Ruta 56, tramo 08, PR 44 + 500, de la vía Guateque – Aguaclara, sector El Secreto, Municipio de Santa María, Departamento de Boyacá para el 13 de abril de 2017 NO HACÍA PARTE DE LA RED VIAL NACIONAL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.»

En tal virtud, se adjuntó el «Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y ésta, a su vez, a la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 del 10 de julio de 2015, proyecto “Corredor Transversal del Sisga”»

327A

Dicha acta fue suscrita las dos Entidades Públicas y la Concesión del Sisga S.A.S. el 28 de agosto de 2015 en el municipio de Guateque, Boyacá, dentro de la cual, se estableció un capítulo de «**OBSERVACIONES**», dejando consignada dentro de la segunda de ellas una manifestación del siguiente tenor literal:

*«De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Resolución No. 01995 del 7 de abril de 2015, a partir de la fecha y hora en que se haga efectiva el acta de entrega y recibo, cesará para el **INVIAS**, cualquier tipo de responsabilidad de todo orden que se pueda generar como consecuencia de la operación y administración de la vía, así como sus anexidades, fajas de retiro, predios y demás elementos que formen o llegasen a formar parte de la misma, la cual corresponderá a la **ANI** y/o a la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.** Igualmente, a partir de dicha efectividad, recaerá en la **ANI** y/o en la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, la responsabilidad por el mantenimiento periódico y rutinario de la vía, y de todas las obras de infraestructura que la conforman, incluyendo las demás que ejecutará el concesionario, así como su operación, garantizando igualmente la transitabilidad de la vía objeto de entrega.»*

Igualmente, respecto de la aludida «ausencia de señalización y demarcación vial del sitio del accidente», señalamos, tal como se precisó en el pronunciamiento frente al hecho 5 de la demanda que, en el Informe de Accidente de Tránsito en el punto 7 no señala las características en cuanto a señales de tránsito, ni siquiera para señalar «ninguna», por lo cual no resulta probado que no existieran tales señales ante la ausencia de elementos sólidos que así lo acrediten, se resalta **al momento de ocurrencia de los hechos**; pues si bien el «**DICTAMEN PERICIAL RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**» aportado por el demandante señala que no existía ninguna señal de tránsito, insistimos, el mismo fue realizado **TRECE (13) MESES DESPUÉS** del accidente. Esto, sin perjuicio de que del informe fotográfico que aparece en el precitado informe se logra observar unos separadores naranjas, notablemente visibles, así como unos elementos verticales del mismo color y unas cintas amarillas que advierten sobre la necesidad de prestar atención.

HECHO 2. Sin perjuicio de que la supuesta descripción fáctica no cumple con la clasificación y numeración de que trata el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no es cierto tampoco que el Instituto Nacional de Vías – **INVIAS** omitió sus funciones, esto es sus deberes legales y constitucionales, ya está dicho y acreditado que el Instituto a quien represento en esta instancia, **NO** estaba en posibilidad jurídica de realizar ninguna acción tendiente a mantener en adecuadas condiciones de estabilidad, transitabilidad y optimas circunstancias de señalización la vía en la cual ocurrió el siniestro, pues el acta de entrega de la cual ya se hizo mención impedía para el **INVIAS** realizar cualquier tipo de intervención que pudiera evitar el siniestro; es decir que no puede haber omisión de un deber cuando no hay tal deber.

Esto, además del hecho de que la falta de señalización no está acreditada como ya se ha insistido, toda vez que el informe policial de accidente de tránsito guardó silencio sobre lo referente y la prueba allegada por activa fue obtenida trece (13) meses posterior a la ocurrencia del accidente.



HECHO 3. No es un hecho, pues en el mismo determina la responsabilidad de las demandadas, más bien se trata de una valoración que pretende justificar la demanda.

HECHO 4. Es falso, pues el demandante pretende señalar que existe una especie de obligación universal respecto de las vías colombianas, olvidando que existen vías municipales, departamentales y nacionales, dentro de estas últimas bien pueden estar a cargo del Instituto Nacional de Vías o de la Agencia Nacional de Infraestructura, lo cual se determina conociendo si se trata de una vía concesionada o no.

HECHO 5. Es falso, pues la prueba técnica referida por el extremo actor no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, toda vez que fue obtenido trece (13) meses después del siniestro. Además, ya precisamos que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no describe respecto de la señalización de la vía, ni sobre que la vegetación que rodea la vía obstaculizara la visual para un adecuado y seguro tránsito vehicular.

HECHO 6. No nos consta sobre recorridos por la ruta, se reitera, el Instituto Nacional de Vías no tenía competencia funcional para ello.

HECHO 7. No es un hecho, es una valoración, por demás confusa.

HECHO 8. No nos consta respecto de acciones realizadas en la vía por la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S. o por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, entidades bajo las cuales pesa la responsabilidad respecto de las adecuadas condiciones de la vía, pues como se ha precisado y probado ampliamente, el Instituto Nacional de Vías no tiene deberes legales sobre dicha vía.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de la entidad del orden nacional a la que represento en el proceso de la referencia, manifiesto de manera respetuosa que me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, frente a una posible declaratoria de responsabilidad y posterior condena en cabeza del Instituto Nacional de Vías por no haber sido generadora de los hechos constitutivos de la demanda por las razones que paso a poner en conocimiento del despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para dar comienzo a los presentes fundamentos de derecho, resulta útil, conducente y además necesario, precisar acerca de la naturaleza de la entidad del orden nacional a la que represento en el caso *sub examine*, la cual se puede observar, mediante una mirada al Decreto No. 2618 del 21 de noviembre de 2013, por el cual



se modificó la estructura del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, y actualmente vigente, que señala en el artículo primero, lo siguiente:

*«Objeto del Instituto Nacional de Vías: El Instituto Nacional de Vías – INVÍAS tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura **no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.» (Resalto propio)*

En esta misma línea, resulta oportuno precisar que el Instituto Nacional de Vías no ejecuta directamente las obras de infraestructura vial, sino que contrata su ejecución en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 2.7 *ibidem*, con observancia del régimen normativo establecido en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Asimismo, sobre los elementos constitutivos de la «*falla del servicio*» se señala que: «Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “FALTA O FALLA DEL SERVICIO”; o mejor aún falta o falla de la Administración, tratase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o la falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Como es natural, habrá casos de coexistencia del nexo causal, bien entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero o aun, entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en los cuales la responsabilidad del Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho, como “compensación de culpas” o repartición de responsabilidades.



Resulta de medular importancia decantar que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

También se exonera, cuando el daño es causado por el agente administrativo, en actos fuera del servicio o sin conexión con él y cuando la causa del daño es la falta personal del agente, difícil de definir y de determinar doctrinaria y jurisprudencialmente, encontrándose, hasta ahora, sólo ejemplos como los de aquellos casos en que el agente actúa por motivos pasionales.» (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 28 de 1976.)

En esta misma línea de argumentación, se tiene que el régimen de imputación subjetiva de responsabilidad denominada falla del servicio probada, surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios que atrás se esbozaron:

- El daño sufrido por el interesado.
- La falla del servicio.
- La relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia directa de la denominada falla del servicio.

Así, la causalidad en sentido amplio, es la relación existente entre la acción u omisión y el resultado o daño, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de una acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. El nexo de causalidad deberá entonces ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y no admite ningún tipo de presunción, como si lo pudiera admitir la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa – efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.



Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Consejo de Estado que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad, incluida la relación causal, y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar diligencia y cuidado no lo exonera. El nexo de causalidad entonces, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.¹

EXCEPCIONES

Con el único interés en defender jurídicamente los intereses de la entidad pública a la que represento, de manera respetuosa me permito proponer las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

De los hechos descritos en el escrito de la demanda y de los documentos aportados por la parte demandante no se advierte de ningún modo, ni se encuentra demostrado que accidente de tránsito del 13 de abril de 2017 referido en el escrito de la demanda, haya ocurrido por una acción u omisión en cabeza del Instituto Nacional de Vías.

Teniendo en cuenta la información remitida por la Dirección Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, a través del Memorando DT-BOY 9024 del 18 de febrero de 2019, el cual señaló que «La vía Ruta 56, tramo 08, PR 44 + 500, de la vía Guateque – Aguaclara, sector El Secreto, Municipio de Santa María, Departamento de Boyacá para el 13 de abril de 2017 NO HACÍA PARTE DE LA RED VIAL NACIONAL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.»

Dicho lo anterior de otro modo, no existe una conducta que por acción o por omisión pudiera desplegar el Instituto Nacional de Vías para la reparación del desprendimiento de la banca o realizar su adecuada señalización en la vía Ruta 56, tramo 08, PR 44 + 500, de la vía Guateque – Aguaclara, sector El Secreto, Municipio de Santa María, Departamento de Boyacá para el 13 de abril de 2017.

Lo anterior, por cuanto para la fecha de los hechos la vía se encontraba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, la cual a su vez celebró contrato de concesión con la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S. cuya numeración corresponde al 009 de 2015, proyecto «Corredor Transversal del Sisga», y que dentro de la infraestructura entregada se encuentra el sector comprendido entre los PR 0+0000 y PR 92+0048 de la carretera Guateque – Agua Clara, Ruta 5608.

¹ Véase por ejemplo la Sentencia del 21 de marzo de 2012 en proceso con radicación 76001-23-31-000-1996-02636-01, expediente 18834, Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.



2. HECHO DE UN TERCERO

Como fundamento de este eximente de responsabilidad, se tiene que el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado desde el escrito de la demanda, señala en el punto 11, denominado HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, la causal **DEL CONDUCTOR 157**, la cual describió seguidamente como «**MANIFESTADO POR LOS OCUPANTE (sic) EL CONDUCTOR TUBO (sic) QUE ESQUIVAR UN CAMIÓN SIN MÁS DATOS Y POR ESTA RAZÓN SE FUERON AL ABISMO (sic).**»

Sumado a lo anterior, en el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N°. 2017010115299000008, se describe sobre el relato de los hechos:

«...Según entrevista realizada a testigo, quien es hijastra de la víctima fatal y lesionada de accidente de tránsito materia de investigación, manifiesta que siendo las 11 de la noche del día 12 de abril de 2017, en carretera de jurisdicción de Santa María Boyacá, se transportaba junto con su progenitora, padrastro, novio y conocida en un vehículo particular hacia Mambita Cundinamarca y en una curva un camión que venía en sentido contrario invadió su carril y su padrastro, quien era el conductor del vehículo donde se transportaban, trató de esquivarlo, precipitándose hacia el abismo y manifestando que dicho vehículo se volcó aproximadamente 5 veces , cayendo al río...»

En ese mismo sentido, el REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-1-, elaborado por el subintendente César Augusto Castro, señaló en el Punto 4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (breve descripción), respecto de las causas del accidente:

«**VEHÍCULO CAMPERO CHEVROLET BLAZER COLOR MARRÓN DE PLACAS ZGA - 660 QUE TRANSITABA CON CINCO OCUPANTES HACIA EL CORREGIMIENTO DE MAMBITA (CUNDINAMARCA) A LA ALTURA DEL KM 44+500 VEREDA CAÑO NEGRO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA UN VEHÍCULO CAMIÓN SIN MÁS DATOS LES INVADIÓ EL CARRIL Y AL MOMENTO DE ESQUIVARLO CALLERON (sic) A UN AVISMO (sic) APROXIMADAMENTE DE 180 METROS RESULTANDO TRES PERSONAS HERIDAS Y DOS MUERTAS.**»

Finalmente, en la ENTREVISTA -FPJ-14- con número de caso 152996000246201700101, se describe dentro del capítulo II. RELATO:

«... ÍBAMOS EN UN CARRO MARCA CHEVROLET BLAZER DE PLACAS ZGA 660 DE CÁQUEZA CONDUCIDO POR MI PADRASTRO, NOSOTROS ÍBAMOS MUY BIEN DESPACIO EL CARRO LLEVABA BASTANTE PESO LLEVÁBAMOS MERCADO ROPA, AL LLEGAR CERCA A SANTA MARÍA EN UNA CURVA CERRADA NOS ASOMÓ UN CAMIÓN NO LE VI PLACAS NI

COLOR NOS INVADIÓ LA VÍA MI PADRASTRA (sic) INTENTÓ ESQUIVARLO Y SE ORILLÓ PERO COMO LA VÍA ESTABA DETERIORADA NOS FUIMOS AL ABISMO...»

Precisando más adelante la misma deponente:

«...QUIERO MANIFESTAR QUE LA VÍA NO ESTABA CON SEÑALIZACIÓN NUNCA NOS DIMOS DE CUENTA QUE ESTABA DETERIORADA, MI PADRASTRO NO HABÍA TOMADO LICOR NI TAMPOCO ESTABA TRASNOCHADO EL VENÍA MUY BIEN DONDE NO SEA POR EL CAMIÓN QUE NOS INVADIÓ NO HUBIERA PASADO NADA...»

No cabe duda entonces que el accidente de tránsito fue provocado por la maniobra imprudente del conductor del camión no identificado, más no por falta de señalización de la vía o por la existencia del desprendimiento de la banca, toda vez que según ha sido descrito en el relato de los hechos, el normal tránsito del vehículo fue alterado por la invasión del carril por parte de un camión que no pudo el conductor del vehículo advertir con tiempo.

3. INEPTA DEMANDA.

En el capítulo II.3 de la demanda se solicitó decretar, en calidad de daño emergente la suma de \$14.000.000 correspondiente al valor comercial de la camioneta y la suma de \$8.000.000 por concepto del valor pagado por el sepelio del occiso Peña Avellaneda; sin embargo no acredita, si quiera sumariamente, los elementos de prueba que soporten dicha reclamación.

En el numeral 4 de las pretensiones de la demanda, se afirma que el señor Marcos Abraham Peña Avellaneda trabajó en vida para la empresa SERVIEQUIPOS MANTENIMIENTO LTDA, con NIT n.º 832.005.736-3, recibiendo un salario mensual de \$1.050.000; sin embargo, de los documentos allegados con el traslado de la demanda NO se allega certificación laboral alguna o desprendible de pago que de cuenta de la existencia de la referida relación laboral y el valor de tal remuneración.

En el numeral 5 de las pretensiones de la demanda, se solicita a título de perjuicios morales el equivalente a CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 SMMLV) para cada uno de los DEMANDANTES, empero, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación en Sala Plena del 28 de agosto de 2014 estimó que:

«En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad,

cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. **Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.** Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.» (Resalto propio).

En este orden de ideas, la estimación razonada de la cuantía de que trata el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y que fue efectuada por el demandante, carece de soporte jurisprudencial y probatorio, pues la misma cuadruplica la cantidad que es posible reconocer en el caso bajo estudio, pues los poderdantes son hermanos entre ellos e hijos de la persona fallecida, NO pudiendo exceder bajo ninguna circunstancia una suma superior a los 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Corolario de los dos anteriores medios con los cuales se pretende que el despacho se abstenga de emitir algún tipo de condena en contra de la entidad del orden nacional a la cual represento, es preciso, necesario y además oportuno, que en esta instancia el despacho analice el concepto de la falta de legitimación material en la causa por pasiva, decrete su procedencia y exima de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías en el caso *sub judice*.

Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

«La Sala reiterará su posición jurídica respecto a que la falta de legitimación no es excepción de fondo y a que deben diferenciarse la legitimación en la causa de hecho de la material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la



formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Así: A (Administración) lesiona a B y B demanda a A. En este caso ambos - A y B- están legitimados materialmente.

Pero si B (lesionado) demanda a C, sólo estará legitimado materialmente B; además si D (que no es lesionado directo o indirecto) demanda a A (Administración), sólo estará legitimado materialmente A.

Si D (alega que es lesionado pero no lo es) demanda a C (pero no es la Administración que causó la lesión), ninguno está legitimado materialmente.

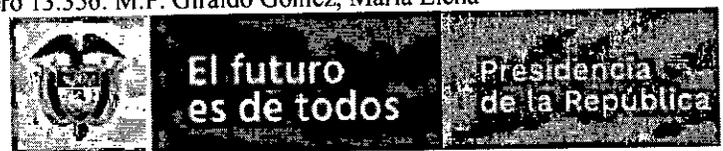
Sin embargo en todos esos ejemplos todos están legitimados de hecho.

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgado r (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante-que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.^{2»}

Como ya se indicó en el pronunciamiento frente a los hechos del escrito de la demanda y en el sustento en la proposición de la Inexistencia de la aludida falla del servicio como eximente de responsabilidad frente a la Entidad del orden Nacional a la que represento, se respalda la configuración de la Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, con el «Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y ésta, a su vez, a la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 del 10 de julio de 2015, proyecto “Corredor

² CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) noviembre de dos mil uno (2.001). Radicación número 13.356. M.P. Giraldo Gómez, María Elena
Instituto Nacional de Vías
Calle 25 G # 73 B – 90 Ed. Central Point.
PBX: 3770600
<http://www.invias.gov.co>





Transversal del Sisga"», suscrita el 28 de agosto de 2015; con la cual se acredita que la vía Ruta 56, tramo 08, PR 44 + 500, de la vía Guateque – Aguaclara, sector El Secreto, Municipio de Santa María, Departamento de Boyacá para el 13 de abril de 2017 NO HACÍA PARTE DE LA RED VIAL NACIONAL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

En tal virtud, no resultaría razonable una condena en contra del INVIAS, en tanto que las obligaciones legales de la Entidad, vertidas en el Decreto n.º 2618 del 21 de noviembre de 2013 no tienen ningún tipo de relación con los acontecimientos narrados en la demanda y acaecidos en la vía concesionada.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se decreten y tenga como pruebas los siguientes elementos que se aportan en archivo físico:

1. Memorando OAJ 3996 28/01/2019.
2. Memorando DT-BOY 9024 del 18/02/2019.
3. Acta de entrega del 28 de agosto de 2015.
4. Poder para actuar.
5. Resolución No. 8121 de 2018.
6. Resolución No. 359 de 2019.
7. Resolución de nombramiento.
8. Acta de posesión.
9. Certificado de Talento Humano.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, podremos ser notificados en la Calle 25 G No. 73 B – 90. Ed. Central Point. Bogotá D.C. y en los correos electrónicos njudiciales@invias.gov.co y jdperea@invias.gov.co.

Cordialmente,

JESÚS DAVID PEREA MURILLO

C. C. No. 1.020.410.154 de Bello

T. P. No. 224.475 del C. S. J.



Señor juez

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE: 110013336038201900145-00

DEMANDANTE: MÓNICA ANYIBER PEÑA ROA Y OTROS

DEMANDADO: INVÍAS Y OTROS

ASUNTO: PODER

LOREDANA DE TRIZIO AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.731.998, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, nombrada mediante Resolución n.º 0366 del 11 de febrero de 2020 y Acta de Posesión n.º 023 del 24 de febrero de 2020, debidamente delegada para otorgar poder, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, Artículo Vigésimo Primero de la Resolución N.º 08121 del 31 de diciembre de 2018, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JESÚS DAVID PEREA MURILLO**, identificado con la C.C. **1.020.410.154** de Bello – Antioquia y Tarjeta Profesional No. **224.475** del C. S. de la J., para que defienda los intereses del Instituto Nacional de Vías en el proceso de la referencia, interponga los recursos de ley, presente memoriales y demás documentos necesarios, asista a todas las diligencias que se decreten en el trascurso del proceso, en especial a la audiencia de conciliación y concilie si hubiere lugar, esto último, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, el cual deberá acreditar en la diligencia y demás aclaraciones que se requieran para la adecuada defensa de la Entidad.

El doctor **JESÚS DAVID PEREA MURILLO**, queda con las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, las necesarias para la ejecución del mismo y especialmente las de sustituir, conciliar y reasumir este mandato.

Atentamente,

Loredana De Trizio Ayala
LOREDANA DE TRIZIO AYALA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Acepto:

Jesús David Perea Murillo
JESÚS DAVID PEREA MURILLO

C.C. No. 1.020.410.154 de Bello – Antioquia
T. P. No. 224.475 del C. S. J.


NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. (54)
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El suscrito notario Casiano
 Que la(s) firma(s) que autoriza el anterior documento
 guarda(n) similitud con la(s) que se inscribieron en la notaria
Casiano de Mesa
Casiano

segun confrontación que se ha hecho de ella(s) dado en
12 MAR 2020
 Bogotá, D.C.
 el Notario [Firma]



[Firma]
Antoniana De Torres



Cerrar	Imprimir	Verificar Anexos
--------	----------	------------------

INVIAS <small>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</small>	MEMORANDO No OAJ 3996	Fecha 28/01/2019 DD/MM/AAAA

No. Radicación Interna 1380557

Los campos marcados con *son requeridos

Información de Asignación	
* Para	DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO
De	MARIA VICTORIA URIBE DUSSAN
De Dependencia	OFICINA ASESORA JURÍDICA
Copia a	
Asignación de la Copia:	
Asignado a:	

Información del Documento	
* Referencia	Solicitud de certificación

Anexos	
* Anexo	

Contenido

Respetado señor director territorial,

De manera cordial y respetuosa me permito solicitarle se sirva remitir con destino a esta Oficina Asesora Jurídica, certificación sobre si la siguiente vía hacía parte de la red vial nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías para el 13 de abril de 2017 o en caso negativo, informar a cargo de qué entidad se encuentra la misma si de ello se tiene conocimiento:

"Ruta 56, tramo 08, kilómetro 44 + 500, de la vía Guateque - Aguacalara, sector El Secreto, Municipio de Santa María, Departamento de Boyacá".

Además, se solicita con toda atención, que en caso de que el sector referido se encontrare a cargo del Instituto Nacional de Vías para la época indicada, certificar igualmente si se estaba ejecutando algún contrato de

obra, administración vial, interventoría o de cualquier otra naturaleza; así como también precisar si se tiene conocimiento de la existencia de algún informe de accidente de tránsito rendido por contratista o interventoría contratada por el INVIAS en un accidente que, en dicho tiempo y espacio, involucró un vehículo de servicio particular de placas ZGA-660, conducido por el señor Marcos Abraham Peña (fallecido).

Lo anterior a efectos de soportar ante el Comité de Conciliación del Instituto la defensa judicial de esta Entidad, en convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial convocada por la señora Mónica Anyiber Peña Roa y otros a través de apoderado, quien reclama una indemnización por un presunto accidente de tránsito ocurrido en la precitada vía.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA URIBE DUSSÁN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jesús David Perea M.

Revisó: Mario José Martínez R.

Revisó: Gustavo Salazar H.

Fecha: 28 de enero de 2018.



Documento Respuesta

Documento Respuesta No. DT-BOY 9024

Historia del documento

Fecha	Etapas	Responsable Actual	Responsable Anterior	Comentarios
28/01/2019 09:26:31 am	En Radicación	JESUS DAVID PEREA MURILLO		
28/01/2019 09:26:31 am	En Aprobación Parcial	MARIO JOSE MARTINEZ RAMON	JESUS DAVID PEREA MURILLO	
28/01/2019 02:33:55 pm	En Aprobación	MARIA VICTORIA URIBE DUSSAN	MARIO JOSE MARTINEZ RAMON	

3487

Cerrar	Imprimir	Verificar Anexos
--------	----------	------------------

 INVIAS <small>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</small>	MEMORANDO No DT-BOY 9024	Fecha 18/02/2019 DD/MM/AAAA
--	---	--

No. Radicación Interna	1386108
-------------------------------	---------

Los campos marcados con *son requeridos

Información de Asignación	
■ Para	OFICINA ASESORA JURÍDICA MARIA VICTORIA URIBE DUSSAN
De	GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO
De Dependencia	DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ
Copia a	
Asignación de la Copia:	
Asignado a:	

Información del Documento	
■ Referencia	Respuesta del Memorando Individual No. OAJ 3996 28/01/2019. Certificación.

Anexos	
■ Anexo	3.1 Acta entrega Transv Sisga 28-08-2015 (2015-08-26-013831).pdf

Contenido	
-----------	--

Cordial saludo.

De acuerdo a lo requerido en el memorando No. OAJ 3996 del 28/01/2019, teniendo en cuenta que el 28 de agosto de 2015 se formalizó la entrega del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, a la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, y de ésta a su vez, a la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S. de infraestructura vial para el desarrollo del Contrato de Concesión 009 de 2015, proyecto "Corredor Transversal del Sisga", y que dentro de la infraestructura entregada se encuentra el sector comprendido entre los PR 0+0000 y PR 92+0048 de la carretera Guateque – Agua Clara, Ruta 5608; me permito CERTIFICAR que:

La vía Ruta 56, tramo 08, PR 44 + 500, de la vía Guateque – Aguaclara, sector El Secreto, Municipio de Santa María, Departamento de Boyacá para el 13 de abril de 2017 NO HACÍA PARTE DE LA RED VIAL NACIONAL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

Adjunto copia escaneada del documento de Acta de entrega de infraestructura que reposa en esta Territorial.

Atentamente,

GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO

Director Territorial Boyacá

Documento Origen

Documento Origen No. OAJ 3996

Historia del documento

Fecha	Etapa	Responsable Actual	Responsable Anterior	Comentarios
18/02/2019 12:22:06 pm	En Radicación	MARTIN ALONSO ESPITIA MALAGON		
18/02/2019 12:22:06 pm	En Aprobación	GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO	MARTIN ALONSO ESPITIA MALAGON	
18/02/2019 02:07:26 pm	Enviado	MARIA VICTORIA URIBE DUSSAN	GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO	
18/02/2019 02:17:42 pm	Asignado	MARIO JOSE MARTINEZ RAMON	MARIA VICTORIA URIBE DUSSAN	
18/02/2019 04:09:32 pm	Re-Asignado	JESUS DAVID PEREA MURILLO	MARIO JOSE MARTINEZ RAMON	
25/02/2019 02:50:10 pm	Archivado		JESUS DAVID PEREA MURILLO	Se elabora ficha de conciliación con la información suministrada.



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y de ésta, a su vez, a la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 del 10 de julio de 2015, proyecto "Corredor Transversal del Sisga".

En Guateque – Boyacá, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), se reunieron las siguientes personas con el fin de efectuar la entrega del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y de ésta, a su vez, a la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al contrato de concesión No. 009 de 2015, proyecto "Corredor Transversal del Sisga":

Por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en adelante INVÍAS, JHONNY ALEXANDER RODRIGUEZ BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.139.879 expedida en Ocaña – Norte de Santander, en su calidad de Director Territorial Cundinamarca, GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.763.769 expedida en Tunja – Boyacá, en su calidad de Director Territorial Boyacá, y, RICARDO ALONSO AVELLA CHAPARRO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.656.400 expedida en Yopal – Casanare, en su calidad de Director Territorial Casanare, todos ellos actuando en su condición de Representantes Legales del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS dentro de sus respectivas jurisdicciones, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo décimo de la Resolución No. 01120 del 28 de febrero de 2014.

Por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en adelante ANI, ANDRÉS FIGUEREDO SERPA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.683.020 expedida en Bogotá, en su calidad de Vicepresidente de Gestión Contractual; LUIS EDUARDO GUTIERREZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.057.052 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Gestión Contractual y PIEDAD MARGOTH MONCAYO SOLARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.559.844 expedida en Popayán – Cauca, en su calidad de Líder Equipo de Apoyo a la Supervisión de la Vicepresidencia de Gestión Contractual.

Por la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., identificada con NIT No. 900.860.441-9, MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.083.451 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal.

Por la firma JOYCO S.A.S., interventora del Contrato de Concesión No. 009 de 2015, JOSÉ JOAQUIN ORTIZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.426.579 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal.

La reunión tiene por objeto formalizar la entrega del INVÍAS a la ANI, y de ésta, a su vez, a la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de la infraestructura vial que en la actualidad se encuentra a cargo del INVÍAS y que será afectada al contrato de concesión No. 009 de 2015, previas las siguientes,



Libertad y Orden

República de Colombia:

Instituto Nacional de Vías.
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y de ésta, a su vez, a la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 del 10 de julio de 2015, proyecto "Corredor Transversal del Sisga".

CONSIDERACIONES:

1. Que el **INVÍAS** tiene por objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.
2. Que el numeral 2.17 del artículo 2º del Decreto 2618 de 2013, señala como función a cargo del **INVÍAS** "Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión".
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, la **ANI** tiene por objeto "planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación".
4. Que la **ANI** adelantó el Proceso de Selección VJ-VE-APP-IPB-003-2014, que tuvo por objeto "Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será los estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato".
5. Que la **ANI**, en aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, mediante la Resolución No. 845 del 25 de mayo de 2015, adjudicó a la ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO ORIENTE SPV conformada por KMA CONSTRUCCIONES S. A., ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S. A. Y OBRESCA S.A.S., el Contrato de Concesión derivado del proceso de selección VJ-VE-APP-IPB-003-2014.
6. Que en virtud de los términos señalados en los documentos que forman parte del proceso de contratación mencionado, la **ANI** suscribió el 10 de julio de 2015 el contrato No. 009 de 2015 con la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, que tiene por objeto "Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este contrato el Concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo el proyecto. El alcance físico del proyecto se describe en la parte especial y en el apéndice técnico 1".

Handwritten signature and initials: BJA, LEG



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y de ésta, a su vez, a la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 del 10 de julio de 2015, proyecto "Corredor Transversal del Sisga".

7. Que con oficio No. 2015-200-005901-1 radicado en el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) con el No. 24493 del 19 de marzo de 2015, la ANI solicita la entrega de la siguiente infraestructura vial a cargo del INVÍAS, para ser afectada al contrato de concesión que se derive del proceso VJ-VE-APP-IPB-003-2014:
 - a) Sector comprendido entre los PRs 0+0000 (desviación del Sisga) y 6+0194 de la carretera Cruce Ruta 55 - Cruce Ruta 56, Ruta 55CN03.
 - b) Sector Brisas - Guateque, comprendido entre los PRs 7+0146 y 46+0080 de la carretera Chocontá - Guateque, Ruta 5607.
 - c) Sector comprendido entre los PRs 0+0000 y 92+0048 de la carretera Guateque - Aguaciará, Ruta 5608, incluyendo el acceso hacia Villavicencio hasta la intersección con la carretera Barranca de Upiá - Monterrey, Ruta 6511.
 - d) Estación de peaje Machetá, localizada en el PR 27+0240 de la carretera Chocontá - Guateque, Ruta 5607.
8. Que de conformidad con las disposiciones vigentes, en especial, lo establecido en el numeral 2.17 del artículo 2º del Decreto No. 2618 de 2013, que determina como función del INVÍAS, "Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión", y con fundamento en la solicitud citada en el numeral anterior, el Director General del INVÍAS expidió la Resolución No. 01995 del 7 de abril de 2015, autorizando la entrega a la ANI de la infraestructura vial indicada en el considerando anterior, para ser afectada al contrato de concesión que se derive del proceso VJ-VE-APP-IPB-003-2014, hoy contrato No. 009 del 10 de julio de 2015.
9. Que el numeral 14 del artículo 4º del Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, señala como función de la ANI "Coordinar con el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo."
10. Que mediante el oficio 2015-306-018011-1 con radicado INVÍAS No. 74165 del 11 de agosto de 2015, la ANI solicita al INVÍAS adelantar conjuntamente los recorridos previos para entrega de la infraestructura vial afectada al proyecto de concesión denominado "CORREDOR TRANSVERSAL DEL SISGA", indicando que la fecha de suscripción del acta de iniciación al contrato mencionado será el 28 de agosto de 2015.
11. Que en el artículo segundo de la Resolución No. 01995 del 7 de abril de 2015, se estableció que la entrega de la infraestructura por parte del INVÍAS a la ANI, se realizará en el estado en que se encuentra con todas las obras que la conforman, y se efectuará mediante Acta de Entrega y Recibo suscrita por las partes, acompañada del correspondiente inventario del cual disponga el INVÍAS en la fecha más reciente a la entrega.

345



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y de ésta, a su vez, a la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 del 10 de julio de 2015, proyecto “Corredor Transversal del Sisga”.

12. Que en razón de los postulados contenidos en la resolución No. 01995 del 7 de abril de 2015, las partes estiman conveniente realizar la entrega del INVÍAS a la ANI y de ésta, en forma simultánea, a la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de la infraestructura vial que se detalla en la presente Acta, para que pueda ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 de 2015 suscrito entre la ANI y la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.

Que vistas las consideraciones anteriores, los representantes del INVÍAS proceden a realizar la entrega real y material a los representantes de la ANI, con todas las obras de infraestructura que lo conforman y en el estado en que se encuentra, de la siguiente infraestructura vial, para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 de 2015 suscrito entre la ANI y la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.:

- a) Sector comprendido entre los PRs 0+0000 (desviación del Sisga) y 6+0194 de la carretera Cruce Ruta 55 – Cruce Ruta 56, Ruta 55CN03.
- b) Sector Brisas – Guateque, comprendido entre los PRs 7+0146 y 46+0080 de la carretera Chocontá – Guateque, Ruta 5607.
- c) Sector comprendido entre los PRs 0+0000 y 92+0048 de la carretera Guateque – Aguacalara, Ruta 5608, incluyendo el acceso hacia Villavicencio hasta la intersección con la carretera Barranca de Upiá – Monterrey, Ruta 6511.
- d) Estación de peaje Machetá, localizada en el PR 27+0240 de la carretera Chocontá – Guateque, Ruta 5607

Teniendo en cuenta que los puntos de referencia (PRs) indicados con anterioridad corresponden a la nomenclatura vial y referenciación vigente en el INVÍAS, estará a cargo de la ANI y el CONCESIONARIO efectuar los ajustes correspondientes dentro del proceso de entrega física del sector mencionado a la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S, según los términos previstos en el contrato de concesión No. 009 de 2015, si a ello hubiere lugar, mediante la aplicación de la ecuación de empalme correspondiente, en forma tal que se garantice la atención por parte del Concesionario de toda la infraestructura vial que se autoriza entregar mediante la presente Acta.

Cumplido lo anterior, los representantes de la ANI proceden a realizar la entrega real y material al representante de la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., con todas las obras que lo conforman y en el estado en que se encuentra, de la misma infraestructura vial que fue recibida del INVÍAS, cuya entrega y recibo se formaliza mediante la presente Acta.

OBSERVACIONES:

1. Teniendo en cuenta que la operación y mantenimiento de la intersección Guateque, comprendida entre los PRs 0+0000 y 0+0100 de la carretera Cruce Ruta 55 – Cruce Ruta 55CN03, se encuentra a cargo del proyecto de concesión Briceño – Tunja – Sogamoso (BTS), se excluye de la presente entrega dicho tramo.

348



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y de ésta, a su vez, a la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 del 10 de julio de 2015, proyecto “Corredor Transversal del Sigga”.

2. De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución No. 01995 del 7 de abril de 2015, a partir de la fecha y hora en que se haga efectiva el acta de entrega y recibo, cesará para el **INVÍAS**, cualquier tipo de responsabilidad de todo orden que se pueda generar como consecuencia de la operación y administración de la vía, así como sus anexidades, fajas de retiro, predios y demás elementos que formen o llegasen a formar parte de la misma, la cual corresponderá a la **ANI** y/o a la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.** Igualmente, a partir de dicha efectividad, recaerá en la **ANI** y/o en la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, la responsabilidad por el mantenimiento periódico y rutinario de la vía, y de todas las obras de infraestructura que la conforman, incluyendo las demás que ejecutará el concesionario, así como su operación, garantizando igualmente la transitabilidad de la vía objeto de entrega.
3. La autorización para la entrega de la infraestructura vial a la cual se refiere la presente acta, se condiciona a que la **ANI** y la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, tengan en cuenta y respeten en su integridad, el objeto, alcance, contenido, obligaciones y ejecución de los contratos que el **INVÍAS** tenga vigentes y en ejecución al momento de realizar la entrega material a la **ANI** sobre la infraestructura señalada en la presente Acta, y hasta su finalización, momento en el cual las obras ejecutadas y recibidas a satisfacción por el **INVÍAS**, entrarán a formar parte del objeto del contrato de concesión No. 009 de 2015. El **INVÍAS** notificará a la **ANI**, la terminación de los siguientes contratos vigentes y en ejecución a la fecha, para posterior entrega de las obras al **CONCESIONARIO**:
 - a. Contrato No. 823 de 2015 suscrito con D & M SERVICIOS S. A. que tiene por objeto atención obras de emergencia para la protección lateral del puente La Tocola, PR 27+0500 en la carretera Chocontá – Guateque, código 5607 en el departamento de Cundinamarca, contrato que tiene estimada su terminación el 26 de octubre de 2015 y al cual efectúa interventoría el Consorcio HUSING 2015 en virtud del contrato No. 1022 de 2015

Los sectores en los cuales se localizan dichas obras, quedarán bajo responsabilidad del **INVÍAS** y del Contratista de las obras correspondiente, hasta que se culminen las mismas, se reciban a satisfacción y se informe a la **ANI** para su entrega al Concesionario, aportando copia del contrato, del acta de recibo definitivo de las obras, de las pólizas que amparan las obras, de la aprobación de las pólizas y del acta de liquidación, si se dispone de ella a la fecha de entrega de la información.

4. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto de la Resolución No. 01995 del 7 de abril de 2015, la entrega de la infraestructura vial a la **ANI**, se mantendrá a partir de la fecha de suscripción de la presente acta y durante la vigencia del contrato de concesión No. 009 de 2015, suscrito entre la **ANI** y la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**

349



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y de ésta, a su vez, a la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una Infraestructura vial para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 del 10 de julio de 2015, proyecto “Corredor Transversal del Sisga”.

- 5. Las partes que suscriben el presente documento, dejan constancia de haber efectuado un recorrido a los sectores objeto de la presente Acta, previo a la firma de la misma, durante los días 20 y 21 de agosto de 2015.
- 6. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción de la presente acta, el **INVÍAS** entregará a la **ANI**, copia de los permisos para intervención de la zona de carretera que se encuentren vigentes a la fecha de entrega, con todos sus antecedentes, y dará traslado de aquellos que se encuentren radicados en el **INVÍAS** hasta la misma fecha, que no hayan culminado con su expedición, para que se prosiga con el trámite correspondiente ante la misma Agencia. Así mismo, dentro de este plazo, hará entrega de copia de los documentos correspondientes a los contratos de obra e interventoría en ejecución y de aquellos que se hubieren ejecutado en los sectores que forman parte de la entrega y que cuenten con pólizas de estabilidad y/o de calidad vigentes, aportando copia del contrato, del acta de recibo definitivo, de las pólizas que los amparan y de su aprobación, y del Acta de Liquidación, si se dispone de ésta última. Igualmente, y dentro de este término, suministrará la información debidamente soportada, relativa a la gestión predial, social y ambiental que se haya desarrollado sobre la infraestructura vial objeto de la presente Acta.

El **INVÍAS**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción de la presente acta, entregará a la **ANI** la relación de los predios respecto de los cuales la Nación cuenta con título de propiedad y/o disponibilidad y que hacen parte del corredor del proyecto, la que a su vez la **ANI** entregará al Concesionario.

- 7. El **INVÍAS** informa que la estación de Peaje MACHETÁ, localizada en el PR 27+0240 de la carretera Chocontá – Guateque, Ruta 5607, se encuentra actualmente siendo operada por la firma ODINSA PI S.A., en virtud del contrato de concesión para el recaudo de peaje No. 250 de 2011, suscrito con el **INVÍAS**. Toda vez que el citado contrato se encuentra vigente, la infraestructura correspondiente a la estación mencionada, cuya entrega se autoriza mediante la Resolución No. 01995 del 7 de abril de 2015, solamente será efectuada en forma física a la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.** una vez finalice el plazo de ejecución del citado contrato, según lo señalado en los artículos primero y tercero de la Resolución precitada.

La **ANI** y el **INVÍAS** se obligan a documentar la frontera física en la vía respecto de la estación de peaje, entre el **CONCESIONARIO** y la concesión del recaudo de peaje a cargo de ODINSA PI S. A.

- 8. De conformidad con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 01995 del 7 de abril de 2015, el **INVÍAS** cederá en favor de la **ANI** y/o de la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato No. 009 del 10 de julio de 2015, la cuota parte del recaudo de peaje que corresponda al **INVÍAS** por la citada estación, recaudos que serán consignados en la cuenta que para tal fin será informada por la **ANI** al **INVÍAS**.

Handwritten signatures and initials: *[Signature]*, *[Initials]*, *[Initials]*

348



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y de ésta, a su vez, a la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 del 10 de julio de 2015, proyecto “Corredor Transversal del Sisga”.

- 9. En el evento que se lleguen a presentar fallas en las obras que se ejecutaron sobre los sectores objeto de entrega, que puedan estar amparadas con póliza de estabilidad vigente, la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.** informará sobre ellas a la **ANI**, entidad que dará traslado de las mismas al **INVÍAS** para efectos de realizar las verificaciones correspondientes. Si como consecuencia de dichas verificaciones, es posible establecer que las fallas presentadas se generan por causas imputables al contratista que ejecutó las obras, el **INVÍAS** le solicitará a éste adelantar las acciones correctivas de rigor, otorgándole un plazo prudencial para ello. Si cumplido el término señalado el contratista no atiende los requerimientos que le sean formulados, el **INVÍAS** iniciará los trámites tendientes a declarar el siniestro y hacer efectivas las pólizas que amparan las obras.
- 10. El **INVÍAS** entrega a la **ANI** con la presente Acta, el inventario de la infraestructura vial que forma parte de la misma. El **CONCESIONARIO** efectuará las verificaciones de rigor, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma del Acta y presentará a la **ANI** las respectivas observaciones sobre la consistencia de la información entregada por el **INVÍAS** a la **ANI**.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A ESTA ACTA Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA:

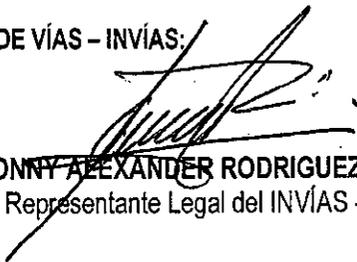
Los siguientes anexos forman parte integral de la presente Acta:

- Copia de la Resolución No. 01995 del 7 de abril 2015.
- Inventario vial y videos de los sectores que forman parte de la presente Acta, aportados por el Instituto Nacional de Vías.
- Relación de contratos con pólizas de estabilidad y/o de calidad vigentes, ejecutados en los sectores que forman parte de la entrega.

Para constancia se firma en Guateque – Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), en tres (3) en originales del mismo tenor.

EN LA ENTREGA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, intervienen:

Por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS:



JHONNY ALEXANDER RODRIGUEZ BAYONA
Director Territorial y Representante Legal del INVÍAS – Territorial Cundinamarca.







Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y de ésta, a su vez, a la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 del 10 de julio de 2015, proyecto “Corredor Transversal del Sisga”.



GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO

Director Territorial y Representante Legal del INVÍAS – Territorial Boyacá.



RICARDO ALONSO AVELLA CHAPARRO

Director Territorial y Representante Legal del INVÍAS – Territorial Casanare

Por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI:

ANDRÉS FIGUEREDO SERPA
Vicepresidente de Gestión Contractual



LUIS EDUARDO GUTIERREZ DÍAZ
Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Gestión Contractual



PIEDAD MARGOTH MONCAYO SOLARTE
Líder Equipo de Apoyo a la Supervisión de la Vicepresidencia de Gestión Contractual

EN LA ENTREGA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI A LA FIRMA CONCESIONARIA, intervienen:

Por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI:

ANDRÉS FIGUEREDO SERPA
Vicepresidente de Gestión Contractual



LUIS EDUARDO GUTIERREZ DÍAZ
Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Gestión Contractual





Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías - INVIAS a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y de ésta, a su vez, a la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al Contrato de Concesión No. 009 del 10 de julio de 2015, proyecto "Corredor Transversal del Sisga".

PIEDAD MARGOTH MONCAYO SOLARTE

Líder Equipo de Apoyo a la Supervisión de la Vicepresidencia de Gestión Contractual

Por la firma CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.:

MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO
Representante Legal.

Por la firma JOYCO S.A.S, interventora del contrato de concesión No. 009 de 2015:

JOSÉ JOAQUIN ORTIZ GARCÍA
Representante Legal

Revisó: Ramón E. Lobo Arias - Delegado INVIAS

Revisó: PIEDAD MARGOTH MONCAYO SOLARTE, Líder Equipo de Apoyo a la Supervisión de la Vicepresidencia de Gestión Contractual (ANI)

Bob
LEG.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

31 DIC 2018

Resolución Número de 2018

08121

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por los artículos: 209 y 211 de la Constitución Política; 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998; 11 y 12 de la Ley 80 de 1993; 21 de la Ley 1150 de 2007; 86 de la Ley 1474 de 2011; inciso 1 artículo 110 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 7 numerales 7.15 y 7.18 del Decreto 2618 de 2013, y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la normatividad Constitucional y Legal arriba invocada, el Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, tiene la competencia y/o facultad para delegar funciones en los funcionarios de nivel directivo y asesor de la Entidad, entre otras, las relacionadas con la gestión contractual.

Que el artículo cuarto del Decreto 2618 de 2013, determina las dependencias que conforman la estructura orgánica del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

Que el numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto 2618 de 2013, designa a la dependencia denominada Dirección de Contratación, entre otras, la siguiente función:

"Dirigir el proceso de contratación, ordenar los gastos, expedir los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento del Instituto, cuando se le haya delegado"-negrilla fuera del texto-

Que conforme con la Jurisprudencia Constitucional, la ordenación del gasto es *"aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados"*.

Que para efectos del presente acto administrativo son "Unidades Ejecutoras", las dependencias de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Vías funcionalmente responsables de la coordinación, supervisión y control de la ejecución de los contratos y convenios de la Entidad, y los grupos de trabajo, a los cuales se les haya asignado esta función.

Que por razones de coordinación y eficiencia de la gestión contractual, resulta conveniente centralizar en un único comité interno la aprobación o no, de las solicitudes para adicionar, modificar, suspender y prorrogar los contratos suscritos por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; y consecuentemente, definir los miembros que lo integran, así como su funcionamiento.

Que en consideración a que mediante Resolución 7581 del 10 de Diciembre de 2018, se suprimió el grupo interno de trabajo encargado del proyecto "Cruce de la Cordillera

"Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

contratistas en virtud de los contratos de obra suscritos por la Entidad. La expedición de la constancia de ejecutoria del acto administrativo corresponde al Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social. Todo lo anterior, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.

- 6. Aprobar y dar visto bueno a los contratos de promesa de compraventa, cesiones de que tratan los artículos 32, 35 y 36 de la Ley 1682 de 2013, o las que las modifiquen o sustituyan y de las correspondientes Escrituras Públicas, para la suscripción de los respectivos Directores Territoriales, de acuerdo con su jurisdicción.
- 7. Previo avalúo, ordenar el pago sin límite de cuantía, del valor de los predios requeridos en el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Entidad, cuando estos pagos se adelanten con cargo al presupuesto del Instituto.
- 8. Adelantar cuando se requiera los trámites y gestiones pertinentes, para la inscripción de afectaciones, desafectaciones y levantamiento de limitaciones, gravámenes y medidas cautelares en los folios de matrícula inmobiliaria, de los predios que se hubiesen requerido para la expansión de la infraestructura de transporte, pero que ya no se necesitan para esos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y demás normas que las modifiquen.
- 9. Adelantar las acciones o actividades para realizar los levantamientos topográficos y la información predial requerida de los terrenos sobrantes y/o no utilizados en la ejecución de proyectos de infraestructura vial para ser remitidos a la Subdirección Administrativa con el fin de que esta adelante el trámite correspondiente al desenglobe de dichas áreas y/o actualización de cabida y linderos, si es necesario, y tramite la desafectación ante la autoridad competente, lo que finaliza una vez se produzca el cambio de destinación del inmueble de uso público a bien de uso fiscal.
- 10. Reconocer y ordenar el pago, sin límite de cuantía, de multas y sanciones por incumplimiento de la normatividad ambiental cuando estos pagos se adelanten con cargo al presupuesto del Instituto. En estos eventos las Unidades Ejecutoras y la Oficina Asesora de Planeación apoyarán a la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social con la consecución de los recursos requeridos, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO: Continuarán a cargo al titular de la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social las delegaciones y actividades contenidas en las Resoluciones No. 2747 de 6 de mayo de 2015 y 7310 de 15 de octubre de 2015, y aquellas que las modifiquen y/o adicionen.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Delegar en el Subdirector de Estudios e Innovación emitir concepto técnico sobre la ubicación de estaciones de servicio automotriz en carreteras a cargo de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4915 de 2011 y en la Resolución 01361 del 04 de abril de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte o en las normas que los modifiquen, adicionen, o deroguen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Asignar en el titular de la Oficina de Control Interno la asistencia a las audiencias que se realicen en la sede central de la Entidad en desarrollo de los procesos de selección de contratistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Asignar en el titular de la Oficina Asesora Jurídica además de las funciones contempladas en la presente resolución, las siguientes:

- 1. Ejercer la representación judicial, extrajudicial y en las actuaciones administrativas, al Instituto en los procesos que se adelanten en su contra o en defensa de sus intereses.

"Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Trasladar la planta de cargos, los contratos y convenios del suprimido Grupo Túnel de la Línea, al Grupo de Proyectos Estratégicos de la Dirección Operativa.

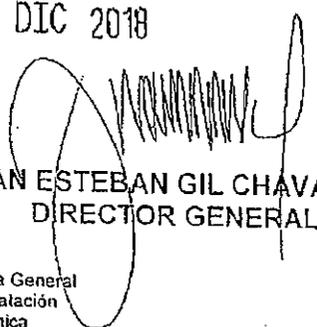
ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Director General del INVIAS, conserva la facultad de reasumir en cualquier momento las funciones delegadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Resolución No. 07233 del 16 de octubre de 2016, que modificó parcialmente el Manual de Contratación de la Entidad adoptado mediante Resolución 1676 de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las que se relacionan a continuación, incluidos sus modificatorios o aclaratorios:

- 1326 del 08 de marzo de 2012,
- 0222 del 16 de enero del 2014,
- 1120 del 28 de febrero de 2014,
- 1611 del 25 de marzo de 2014,
- 0016 del 05 de enero de 2015,
- 4805 del 15 de julio de 2015,
- 5861 del 21 de noviembre de 2005,
- 0906 del 16 de febrero de 2016,
- 1147 del 23 de febrero del 2016,
- 1414 del 03 de marzo de 2016,
- 1729 del 16 de marzo de 2016,
- 1785 del 18 de marzo de 2016,
- 3402 del 23 de mayo de 2016,
- 6400 del 15 de septiembre de 2016,
- 6481 del 19 de septiembre 2016,
- 0034 del 05 enero del 2017,
- 0344 del 25 de enero de 2017
- 2341 del 04 de abril de 2017,
- 2499 del 10 de abril de 2017,
- 2803 del 24 de abril de 2017,
- 5519 del 30 de agosto de 2018,
- 7017 del 13 de septiembre de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., **31 DIC 2018**



JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA
DIRECTOR GENERAL

Clara Margarita Montilla Herrera - Secretaria General
 Luz Miryam Ciro Florez - Directora de Contratación
 Nadia Maryori Maya Lopera - Directora Técnica
 Juan Esteban Romero Toro- Director Operativo
 María Victoria Uribe Dussán- Jefe Oficina Asesora Jurídica

354



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Resolución Número: 00359 de 2019

30 ENE 2019

"Por medio de la cual se adiciona y modifica parcialmente la Resolución 8121 del 31 de Diciembre de 2018, modificada por la Resolución 8130 de 2018, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por los artículos: 209 y 211 de la Constitución Política; 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998; 11 y 12 de la Ley 80 de 1993; 21 de la Ley 1150 de 2007; 86 de la Ley 1474 de 2011; inciso 1 artículo 110 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 7 numerales 7.15 y 7.18 del Decreto 2618 de 2013, y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer extensivas a los Convenios las actividades delegadas en el numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución 8121 de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 8130 de 2018.

Que se requiere adicionar un inciso al Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la mencionada Resolución 8121 de 2018, con el fin de precisar la designación de gestores y/o supervisores a los titulares de las Subdirecciones adscritas a la Dirección Operativa y Técnica, para los contratos que funcionalmente no correspondan a sus respectivas dependencias.

Que se debe suprimir la función de control previo de legalidad de las actas de liquidación de los contratos-, asignada a la Oficina Asesora Jurídica en el Parágrafo Tercero del Artículo Primero de la citada resolución, atendiendo a que la misma legalmente, compete a la Dirección de Contratación según lo reglado en el numeral 20.9 del Decreto 2618 de 2013, que reza: "20.9 Realizar revisión y refrendación, en control de legalidad y formalidad, de las actas de liquidación de los contratos"

Que de acuerdo con el principio de inmediación, es conveniente modificar la competencia delegada en el numeral 6 de los Artículos Tercero, Cuarto y Séptimo de la citada Resolución a los titulares de la Secretaría General y de las Direcciones Operativa y Técnica, con el fin de que estos funcionarios ejerzan también la supervisión de los contratos delegados en los referidos artículos, en el evento en el que los contratistas presten los servicios en esas dependencias.

Que en razón al mismo principio, es necesario modificar el parágrafo primero de los artículos antes citados, en el sentido de que la elaboración y suscripción de las actas de inicio, la autorización y ordenación del pago, así como, la elaboración de las demás actas contractuales, recaigan en los titulares de las Subdirecciones adscritas en su orden a las Secretaría General y a las Direcciones Operativa y Técnica.

"Por medio de la cual se adiciona, modifica y aclara parcialmente la Resolución 8121 del 31 de Diciembre de 2018, modificada por la Resolución 8130 de 2018"

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Modificar los numerales 1 y 2 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 8121 de 2018, los cuales quedarán así:

1. Conferir y reconocer las comisiones de servicio de los titulares de las Subdirecciones a su cargo, y del personal directamente adscrito a su Dirección.
2. Estructurar, elaborar y suscribir conjuntamente con la Subdirección de Estudios e Innovación los documentos precontractuales de los procesos de contratación que se adelanten para la operación y recaudo de la tasa de peaje en las estaciones de peaje y operación de las estaciones de pesaje, áreas de servicio y centros de control de operaciones, así como el mejoramiento de la infraestructura de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Modificar el numeral 1 del Artículo Décimo Octavo de la Resolución 8121 de 2018, el cual quedará así:

1. Adelantar el procedimiento de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013 y Ley 1742 de 2014 y sus decretos reglamentarios, y en general aquellas normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Modificar el numeral 5 del Artículo Décimo Octavo de la Resolución 8121 de 2018, el cual quedará así:

5. Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se disponga el trámite de expropiación administrativa o judicial de los predios y/o zonas de terreno requeridas para la ejecución de proyectos de infraestructura a cargo del Instituto, incluyendo su respectiva notificación. La expedición de la constancia de ejecutoria del acto administrativo corresponde al Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social; todo lo anterior, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Modificar el numeral 2 del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 8121 de 2018, así:

3. Otorgar poderes a los servidores públicos del INVÍAS o a personas contratadas por la Entidad, que ostenten la calidad de abogados titulados, inscritos y en ejercicio, para que adelanten la defensa de los intereses de la Entidad, y para llevar a cabo todas las actuaciones relacionadas con la representación del Instituto en los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos ante la autoridad competente; lo anterior respecto del nivel central sin perjuicio de la salvedad dispuesta en el numeral 1 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 8121 de 2018.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Adicionar como numeral 6 del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 8121 de 2018, el siguiente:

5. Delegar, previa recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública del Instituto Nacional de Vías, en el titular de la Oficina Asesora Jurídica la competencia para emitir y suscribir los actos administrativos declarando acreencias de cartera de imposible recaudo de conformidad con lo establecido en el Decreto 0445 de 2017.

"Por medio de la cual se adiciona, modifica y aclara parcialmente la Resolución 8121 del 31 de Diciembre de 2018, modificada por la Resolución 8130 de 2018"

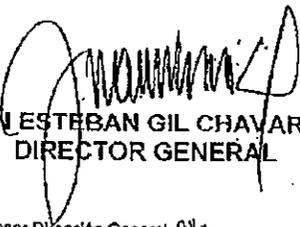
ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Modificar los numerales 1 y 2 del Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 8121 de 2018, los cuales quedarán así:

1. *Suscribir y tramitar la correspondencia interna y externa relacionada con las funciones propias del Grupo Interno de Procesos Judiciales y Litigantes.*
2. *Autenticar las copias de los documentos administrativos y actas proferidas por la Oficina Asesora Jurídica.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las demás disposiciones no derogadas o modificadas mediante la presente Resolución, continúan vigentes.

Dada en Bogotá, D.C., - 3.0 ENE 2019

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Diana Carolina Reyes Cuervo - Asesor Dirección General
Rafael Francisco Ochoa Jaramillo - Abogado Asesor Dirección General
Vo. Bo. María Victoria Uribe Dussan - Jefe Oficina Asesora Jurídica

11 FEB 2020



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número 000366

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en el Instituto Nacional de Vías.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS,

En ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 16 del artículo 7 del Decreto 2618 de 2013 en concordancia con el numeral 18 del artículo 7 del mismo Decreto y los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017

RESUELVE

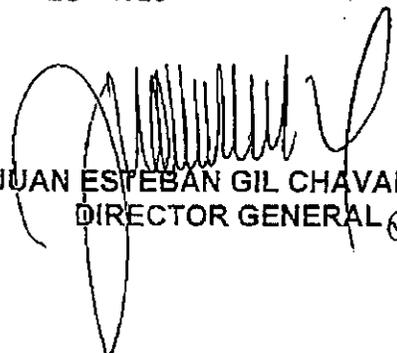
ARTICULO 1o.- Nombrar a la doctora LOREDANA DE TRIZO AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.731.998, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, cargo de libre nombramiento y remoción, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Planta Global del Instituto Nacional de Vías.

ARTICULO 2o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

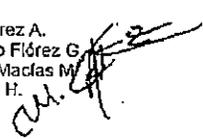
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a

11 FEB 2020


JUAN ESTEBÁN GIL CHAVARRÍA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Priscila Ramírez A.
Revisó: Cesar Augusto Flórez G.
SA: Carlos Hernando Macías M.
SG: Margarita Montilla H.





REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

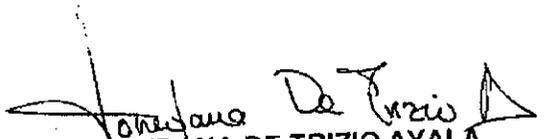
ACTA DE POSESION N° 000023

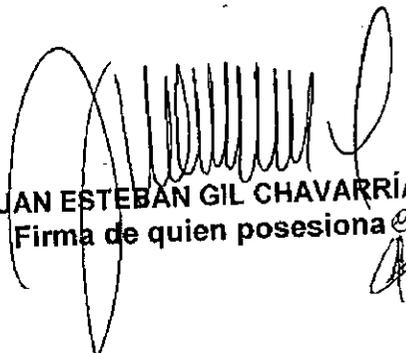
Fecha: 24 FEB 2020

En la ciudad de Bogotá, se presentó en el despacho del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS la Doctora LOREDANA DE TRIZIO AYALA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.731.998, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica de la Planta Global del Instituto Nacional de Vías de libre nombramiento y remoción, para el cual fue nombrada mediante Resolución No.0366 del 11 de febrero de 2020.

Se procedió a tomar el juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

Previamente se hizo inspección de los documentos exigidos para el desempeño de empleos públicos.


LOREDANA DE TRIZIO AYALA
Firma del Posesionado


JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA
Firma de quien posesiona

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que la doctora **LOREDANA DE TRIZIO AYALA** identificada con **C.C. 1.020.731.998**, presta servicios en esta entidad, en la ciudad de Bogotá, desde el **24 de febrero de 2020**, actualmente nombrada como **Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 15**, en la **Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías**, con sede en la ciudad de Bogotá.

Que el cargo que ocupa es de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**

La presente constancia se expide a solicitud del interesado (a), y con destino a: **FINES NOTARIALES, JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.**

Dada en Bogotá D.C., a 25 de febrero de 2020


LUCY AMANDA MUÑOZ SOSSA
Coordinadora Grupo Gestión Talento Humano

 Elaboró: John Betancourt Gomez / Grupo Gestión Talento Humano

Nº. 2020-0173